



Selección de Sentencias:

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Endesa Generación S.A. contra la Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 21-05-2006 que desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la CNE

Audiencia Nacional

AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) Sentencia de 4 noviembre 2009

JUR\2009\468097

ENERGIA: Comisión Nacional de Energía: acuerdo por el que se adoptó establecer y hacer públicas las relaciones de los operadores principales en los mercados energéticos de la electricidad, carburantes, gas natural y gases licuados del petróleo de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios: nulidad improcedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 642/2006

Ponente: Excmo Sr. Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández

La AN **desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Endesa Generación, SA» contra la Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 24-05-2006, dictada por delegación del Ministro, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Comisión Nacional de Energía de 16-02-2006, sobre publicación de las relaciones de operadores principales y dominantes en los sectores energéticos.

SENTENCIA

Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº 642/2006, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Guerrero Tramoyeres, en nombre y representación de Endesa Generación, S.A., contra la Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 24 de mayo de 2.006, dictada por delegación del Ministro, sobre publicación de las relaciones de operadores principales y dominantes en los sectores energéticos.

Han sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, Centrica Energía, S.L., Sociedad Unipersonal, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez



Muñoz, Iberdrola, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, Enel Riesgo Generación, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Aceves y Gas Natural SDG, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín-Rico Sanz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de febrero de 2.006, la Comisión Nacional de Energía dictó Resolución por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 y en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales y dominantes en los sectores energéticos, acordando en la parte dispositiva lo siguiente:

Primero. Establecer y hacer públicas las relaciones de operadores principales en los mercados energéticos de electricidad, carburantes, gas natural y gases licuados del petróleo, que se relacionan en el apartado VI de la presente resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en dicho artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, aprobado mediante Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre.

Segundo. Establecer y hacer públicas las relaciones de operadores dominantes en los mercados energéticos de electricidad, carburantes, gas natural y gases licuados del petróleo, que se relacionan en el apartado VII de la presente resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Tercero. Publicar por medios telemáticos y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública, la relación de operadores principales y dominantes.

Frente a dicha resolución, la representación procesal de Endesa Generación, S.A., interpuso recurso contencioso administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. En dicha demanda plantea, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1) Nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, ya que al elaborar ésta su propio concepto de Mercado Ibérico de Electricidad se aparta de la normativa reguladora, no incluyendo en las listas de operadores dominantes y principales a las empresas portuguesas que reúnan los requisitos para ostentar esa condición.

2) La resolución impugnada vulnera el Derecho Comunitario, pues las restricciones que se imponen a los operadores calificados como dominantes en la Ley del Sector Eléctrico vulneran el Tratado CE.

Termina suplicando a la Sala que dicte sentencia "por la cual estime el recurso declarando la nulidad de la resolución impugnada".

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia en cuya virtud inadmita o, subsidiariamente, desestime el recurso.

En trámite de contestación a la demanda la representación procesal de Centrica Energía, S.L., Sociedad Unipersonal, interesó una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución recurrida. La representación procesal de Iberdrola, S.A., por su parte, solicitó de la Sala una sentencia por la que se estime



parcialmente el recurso.

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó la documental interesada por la parte recurrente, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 28 de octubre de 2.009.

SEXTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 24 de mayo de 2.006, dictada por delegación del Ministro, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Comisión Nacional de Energía de 16 de febrero de 2.006, según los términos que han quedado expuestos.

SEGUNDO

La Abogacía del Estado plantea en primer término, al amparo del artículo 19.1.a) de la [Ley de la Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#), falta de legitimación activa de Endesa Generación, S.A., toda vez que la impugnación de la resolución no supone para ella ningún beneficio o utilidad, ni tampoco un perjuicio. En todo caso, añade, la resolución que se dicte carecerá de consecuencias jurídicas para la recurrente y no repercutirá en su esfera jurídica.

La Sala no comparte el planteamiento del representante de la Administración.

En primer lugar, porque la cuestión que el Abogado del Estado suscita ahora por primera vez no fue formulada por parte de la Administración, sin que en la resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, dictada por delegación del Ministro, resolviendo el recurso de alzada deducido frente a la Resolución de la Comisión Nacional de Energía de 16 de febrero de 2.006, planteara objeción alguna al reconocimiento de la legitimación de Endesa Generación, S.A. En consecuencia, no puede ahora la Administración ir en contra de sus propios actos.

Por otra parte, estando la legitimación vinculada al beneficio o perjuicio que se obtendría de un pronunciamiento favorable, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, parece claro que la actora, vistos los términos en que se plantea la controversia y las razones expuestas en la demanda, en particular los relativos a los efectos que puedan producirse teniendo en cuenta sólo el mercado nacional o todo el hispanoluso, globalmente considerado, ostenta una situación jurídica que justifica y funda el derecho subjetivo que se ejerce en la acción hecha valer ante esta jurisdicción.

TERCERO

Como ya hemos avanzado, la demanda plantea que la resolución, al elaborar su propio concepto de Mercado Ibérico de Electricidad, se aparta de la normativa reguladora, no incluyendo en las listas de operadores dominantes y principales a las empresas portuguesas que reúnan los requisitos para ostentar esa condición.

A estos efectos, alega que tanto la resolución impugnada como la de la que trae causa sustituyen el concepto de Mercado Ibérico de Electricidad, que abarca el territorio de España y Portugal, por el concepto de mercado español exclusivamente, comprendiendo solo sociedades españolas en la determinación de los operadores principales y dominantes. Por contrario, considera, no parece que la voluntad del legislador sea excluir del Mercado Ibérico a las empresas portuguesas que reúnan los requisitos exigidos, pues al tiempo de dictarse la resolución combatida ya había entrado en vigor el Convenio Internacional entre España y Portugal de [1 de octubre de 2.004 \(RCL 2006, 1021\)](#). En suma, dice, si se considera que el Mercado Ibérico de Electricidad no es operativo, no puede establecerse una relación de operadores dominantes y principales; por el contrario, si se considera que el Mercado en cuestión está en funcionamiento efectivo, entonces deben incluirse todas las empresas dominantes y principales, sean lusas o españolas, pues en otro caso se estarían aplicando una serie de medidas previstas para todas las empresas de un mercado solamente a una parte de las mismas.

La problemática planteada ha sido tratada por la Sala en sentencia de [2 de octubre de 2.008 \(RJCA 2008, 529\)](#), de modo que por unidad de criterio a ella hemos de referirnos. Como en dicha sentencia se dijo, tras exposición del artículo 34 del [Real Decreto 6/2000, de 23 de junio \(RCL 2000, 1404\)](#), de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia, en la redacción dada por la [Ley 14/2000, de 29 de diciembre \(RCL 2000, 3029 y RCL 2001, 1566\)](#), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y de la disposición adicional tercera de la misma norma, añadida por el [Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo \(RCL 2005, 503\)](#), de Reformas Urgentes para el Impulso de la Productividad y para la Mejora de la Contratación Pública, normativa que no es necesario transcribir aquí, pues las partes todas tienen perfecto conocimiento de su contenido,

"Para mejor abordar el thema decidendi resulta conveniente resaltar los siguientes hitos:

a) El Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio , de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, constituye el primer jalón en el régimen jurídico ahora objeto de atención, concretando quienes han de considerarse operadores principales. No hacía ninguna mención al Mercado Ibérico de Electricidad.

b) El [Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre \(RCL 2001, 2839\)](#), aprobó el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del anterior Real Decreto Ley , regulando la elaboración de la relación de operadores principales.

c) El Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo , sobre reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, reguló lo relativo a los operadores dominantes en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000 . En él ya se hace alusión al Mercado Ibérico de Electricidad.

d) El Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Santiago de Compostela, data del día 1 de octubre de 2004, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 22 de mayo de 2006, entrando en vigor el 10 de abril de 2006.

e) La resolución de la Comisión Nacional de Energía impugnada data de 16 de febrero de 2006, confirmada en alzada por el Ministerio de Industria el 24 de mayo siguiente, en acto administrativo que ahora se impugna.

f) La Comisión Nacional de Energía, el 25 de abril de 2007, adoptó una resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 34 y en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, determinando las relaciones de operadores principales y dominantes en los sectores energéticos, ya teniendo en cuenta todo el ámbito Mercado Ibérico de Electricidad.

"Dicho lo cual, lo cierto y verdad es que las resoluciones impugnadas se producen bajo la vigencia del Real Decreto Ley 5/2005 y, por tanto, les era de aplicación la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000. Pero también es evidente, a la vista de lo consignado en los apartados a) y c) del ordinal precedente, que el

Mercado Ibérico de Electricidad aún no había desplegado toda su efectividad cuando la Comisión Nacional de Energía resuelve, y ello se produce en fecha 16 de febrero de 2006, y por esto, en virtud de la posterior resolución de la Comisión Nacional de Energía de 2007, ya se determinan los operadores principales y dominantes de España y Portugal en su conjunto.

"Siendo así, el nudo gordiano de la litis está en esclarecer si en fecha 16 de febrero de 2006, antes de la implantación del Mercado Ibérico de Electricidad, podía decidirse quién ostentaba las condiciones de principal y de dominante. Respecto de los operadores principales no hay ninguna duda, dada la redacción del referido artículo 34. Por el contrario, lo relativo a los operadores dominantes requiere un arduo esfuerzo de exégesis, dada la redacción antes aludida, de la indicada disposición adicional tercera.

"Habrá que determinar, según todo lo apuntado hasta ahora, la norma aplicable, dada la poca claridad del punto controvertido. El legislador, dada la evolución técnica del mundo contemporáneo, sobre todo en algunas áreas como la ahora atendida, puede que en ocasiones incurra en omisiones o contradicciones, y con relativa frecuencia las normas no se adecuen a una situación concreta. Es esos casos puede y debe acudir a la integración, que en Derecho patrio, como es sabido, es de naturaleza cerrada (autointegración), en cuanto, según el artículo 1.7 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), 'los jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Pues bien, una técnica de autointegración de las normas, que descansa en el entramado lógico de un procedimiento, es la analogía, conforme a la que el principio o la regla previstas para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio (artículo 4.1 del Código Civil : procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón). Esto puede plasmarse utilizando el mismo texto legal (analogía legis) o aplicando los principios en que se sienta el propio ordenamiento jurídico (analogía iuris).

"La primera vía, (analogía legis), en atención a una consideración conjunta del [Real Decreto Ley 6/2000 \(RCL 2000, 1404\)](#), en la redacción dada por el [Real Decreto Ley 5/2005 \(RCL 2005, 503\)](#), podría amparar la lógica de la decisión administrativa, ya que la inminencia del Mercado Ibérico de Electricidad no podría obstar a que la Comisión Nacional de Energía ejerza su competencia para declarar los operadores dominantes en España, sin, lógicamente, poder extender su potestad al conjunto del mercado hispano-luso -no obstante, en paralelo, sí lo podría hacer en cuanto a los principales en aquel ámbito nacional (artículo 34)-, declaración efectuada en virtud de una previsión legal sólo factible para un muy inmediato futuro, que analógicamente pudiera considerarse previamente aplicable y en situación en la que el regulador habría de intervenir por imperativo del [Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre \(RCL 2001, 2839\)](#) (establecimiento anual de la relación). Además, habida cuenta de la concentración del sector eléctrico español, la declaración de un operador como dominante conduce inevitablemente a su calificación como principal, determinación ésta que también sería predicable a la recíproca. Pero, en todo caso, como es sabido, el método analógico debe usarse con cautela y prudencia, por estar adornado de todos los riesgos del procedimiento lógico inductivo, y la Sala es de criterio que puede y debe ser complementado con argumentos que, incluso por sí solos pueden conducir a la misma conclusión.

"En ese sentido, la mejor dogmática pone de relieve que si una norma, por su carácter temporal o por derogación posterior, desaparece, cierta regulación (grupo normativo) puede continuar vigente, produciéndose una cierta 'ultractividad de la Ley', evitándose así un vacío jurídico. Aquí, sin ser exactamente el mismo caso, lo que ocurre es que una disposición adicional, no derogatoria, de un Real Decreto Ley introduce una innovación normativa que afecta a un elemento particular, lo que obviamente no supone una pérdida de valor del resto de elementos subordinados o concatenados, que han de interpretarse en su conjunto, sistemática e integradamente y,

en tanto el nuevo marco peninsular del mercado energético no estuviese vigente, ha de deducirse que la norma reguladora amparaba y daba cobertura a la decisión administrativa cuestionada, evitándose no tanto un vacío normativo como la ineficacia de una Ley material que, eso sí, en ese momento sólo podía desplegar sus efectos en territorio nacional español.

En atención a las consideraciones expuestas, la alegación propuesta no puede prosperar.

CUARTO

Por otra parte, la demanda plantea que las restricciones que se imponen a los operadores calificados como dominantes, establecidas en el artículo 13.7 de la [Ley del Sector Eléctrico \(RCL 1997, 2821 \)](#), al establecer una prohibición de importación de energía de otros países comunitarios fuera del Mercado Ibérico de Electricidad, vulneran de manera flagrante el Derecho Comunitario. Así, señala, las referidas restricciones vulneran la prohibición establecida en el artículo 28 del TCE -"Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente".

Tiene razón la representación procesal de Centrica Energía, S.L., Sociedad Unipersonal, cuando mantiene que la Sala ha confirmado la compatibilidad con el Derecho Comunitario del artículo 13.7 de la Ley del Sector Eléctrico, en sentencia dictada con ocasión de la impugnación de la [Orden ITC/4112/2005 \(RCL 2005, 2596 \)](#), por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

En efecto, el artículo 13 de la [Ley 54/1997, de 27 de noviembre \(RCL 1997, 2821 \)](#), del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el [Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo \(RCL 2005, 503 \)](#), establece, en lo que aquí nos interesa, que

2. Las adquisiciones de energía en otros países comunitarios podrán ser realizadas por los productores, autoprodutores, agentes externos, distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que solo podrá denegarla cuando en el país de generación de la energía adquirida los sujetos equivalentes no tengan reconocida la misma capacidad de contratación.

Dicha energía podrá adquirirse mediante cualesquiera de las modalidades de contratación que se autoricen en el desarrollo de esta Ley.

En consecuencia, los sujetos comunitarios podrán participar en el mercado en las condiciones y con la retribución que reglamentariamente se establezca y que atenderá, entre otras circunstancias, a la potencia efectiva que garantice el sistema.

3. Las ventas de energía a otros países comunitarios podrán ser realizadas por los productores, autoprodutores, agentes externos, distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados nacionales, previa comunicación al operador del sistema y autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que podrá denegarla, exclusivamente, cuando implique un riesgo cierto para el suministro nacional.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio regulará los mecanismos mediante los cuales las empresas distribuidoras podrán participar en los intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica adquiriendo o, en su caso, vendiendo energía.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las adquisiciones de energía en otros países comunitarios fuera del ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad o en terceros países no podrán ser realizadas por los operadores que tengan la condición de operadores dominantes en el sector eléctrico.

Ahora bien, con ser esto así, hay que señalar que el ordenamiento comunitario también contempla la

salvaguarda de la competencia, uno de los pilares esenciales de la Unión Europea en cuanto imprescindible para el recto desenvolvimiento y buen funcionamiento del mercado -artículos 81 y 82 del Tratado y en el [Reglamento \(CE\) nº 1/03, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 \(LCEur 2003, 1\)](#), relativo a las normas de competencia-. En particular, los párrafos primero y segundo del apartado III del Preámbulo del [Real Decreto-Ley 5/2005 \(RCL 2005, 503\)](#), señala que

"En el Título II, se regulan un conjunto de reformas en el ámbito energético. En concreto, se adoptan medidas para profundizar en la liberación ordenada del sector y posibilitar la pronta constitución del Mercado Ibérico de Electricidad (MIBEL). Se avanza en la reforma de los mercados energéticos, mediante la adopción de medidas para fomentar un comportamiento más eficiente de los agentes y profundizar en una liberalización ordenada del sector, que, dado su carácter de insumo estratégico, debe traducirse en ganancias de productividad para el conjunto de la economía.

"En este sentido, desde un punto de vista horizontal, se introducen modificaciones al concepto de operador principal de los mercados, teniendo en cuenta exclusivamente las actividades liberalizadas, además de introducir la figura del operador dominante en los mercados energéticos con el objetivo de poder establecer determinadas obligaciones regulatorias, que faciliten el desarrollo de una competencia efectiva en estos mercados."

En consecuencia, tampoco esta alegación puede prosperar.

QUINTO

Resta señalar, finalmente, que aunque la parte recurrente alega que las restricciones impuestas a los operadores calificados como dominantes vulneran la prohibición establecida en el artículo 28 del [TCE \(RCL 1999, 1205 ter\)](#) y que en todo caso no tienen encaje en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 30 del mismo Tratado, lo cierto es que no interesa de modo expreso de la Sala el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como se dice de contrario, pues lo que suplica en la demanda es que "se declare la nulidad de la resolución impugnada", sin más.

Es la representación procesal de Iberdrola, S.A., quien en el escrito de contestación a la demanda solicita el planteamiento de una cuestión de esa naturaleza, además de interesar de la Sala, medie o no la cuestión prejudicial, una "sentencia estimando parcialmente el recurso". Pues bien, además de que esta entidad ocupa en el proceso la posición de parte codemandada y no de demandante, lo que obviamente acota el ámbito de sus pretensiones, como esta Sala ha tenido ocasión de recordar, teniendo a la vista las sentencias de nuestro Alto Tribunal de [12 de febrero de 2003 \(RJ 2003, 2492\)](#) y de [13 de julio de 2004 \(RJ 2004, 4863\)](#):

"Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia . . . , con arreglo a la doctrina del "acto claro" (especialmente recogida en la Sentencia Cilfit, de 6 de octubre de 1982 , que matizó la doctrina ya contenida en la Sentencia Da Costa, de 27 de marzo de 1963 , y que se refleja también en la llamada doctrina Pescatore) tal obligación quiebra en los supuestos que al Tribunal no se le susciten dudas acerca de la interpretación del precepto comunitario"

Así las cosas, atendidas las razones más atrás expuestas, en este caso no existe motivo para plantear cuestión prejudicial ante el TJCE, pues como también ha señalado nuestra jurisprudencia, "Sólo cuando la interpretación cree problemas insolubles a juicio del órgano judicial procede reclamar la ayuda exegética del Tribunal de Luxemburgo" y éste no parece ser el caso.



SEXTO

Sin costas -ex artículo 139 [LRJCA \(RCL 1998, 1741\)](#) .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

PRIMERO

Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de Endesa Generación, S.A., contra la Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 24 de mayo de 2.006, dictada por delegación del Ministro, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Comisión Nacional de Energía de 16 de febrero de 2.006, por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO

Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

TERCERO

No procede hacer expresa declaración en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida a la oficina de origen a efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.